

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Incidente de Desacato iniciado dentro de la Acción de Tutela instaurada por ROSSY CAICEDO DÍAZ en representación de su hijo MILLER RENDÓN CAICEDO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2020-00069-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la incidentante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020 mediante el cual se ordenó la terminación del incidente de desacato, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, este Despacho resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato promovido por la señora Rossy Caicedo Díaz en representación de su hijo Miller Rendón Caicedo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la interposición del incidente de desacato, esto es, por haberse acreditado el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil Familia de Ibagué Tolima, pues la incidentante fue incluida en la nómina de agosto para el pago de la pensión.

Frente a la anterior decisión, la señora Rossy Caicedo Díaz en representación de su hijo Miller Rendón Caicedo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que a la fecha su hijo no ha sido afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y es allí donde se encuentran las disposiciones que regulan el procedimiento y trámite de la misma.

La Corte Constitucional ha señalado que a la acción de tutela le concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario.

Por ello, el trámite de la acción de tutela y consecuentemente del incidente de desacato debe adelantarse conforme a la regulación contenida en el Decreto 2591 de 1991, desprovisto de las formalidades propias de los procesos judiciales y por lo tanto, al ser un procedimiento constitucional especial para la protección de los derechos fundamentales, no tienen cabida los recursos que no están expresamente previstos en el decreto antes citado, como es el caso del recurso de reposición y de apelación contra el auto que ordena la terminación del incidente de desacato, puesto que el mismo no se encuentra expresamente contemplado como susceptible de dichos recursos en el mencionado decreto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que contra el auto que ordenó abstenerse de dar apertura al incidente de desacato por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela y la consecuente terminación del incidente de desacato, no es procedente interponer los recursos aducidos por la incidentante y por tanto dispondrá su rechazo de plano por improcedentes.

Ahora bien, en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2020 proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, se ordenó: *“incluya en nómina de pensionados al señor MILLER RENDÓN CAICEDO y, en consecuencia, efectúe el pago de la pensión de invalidez reconocida en la Resolución No. RDP036580 del 3 de diciembre de 2019 con los retroactivos correspondientes, eliminando todos los condicionamientos injustificados que limiten el goce efectivo de la prestación económica reconocida y adoptando fórmulas de ejecución que respeten sus derechos fundamentales.”*

Así las cosas, el argumento planteado por la incidentante respecto de la afiliación del señor Miller Rendón Caicedo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no guarda relación con lo que ha sido materia de resolución en el fallo de tutela, lo que significa que tampoco puede ser fundamento para tramitar un incidente de desacato, circunstancia que de igual manera impide que se continúe el trámite del incidente referenciado.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a rechazar de plano los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la actora en contra el auto que dispuso el archivo del incidente.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la señora ROSSY CAICEDO DÍAZ en representación de su hijo MILLER RENDÓN CAICEDO contra el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por las motivaciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en legal forma a la interesada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA